



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0842/25

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró la perención en el recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 994/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), rezando su dispositivo de la manera siguiente:

FALLA:

“PRIMERO: Declara la perención del recurso de casación por la entidad AFRO AMERICA C por A, contra: a) la sentencia civil núm. 561/2012, dictada por el 06 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y b) la sentencia civil núm. 994-2013, dictada en fecha 13 del mes de Agosto del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuesto;

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a las partes demandadas, sociedad comercial Inversiones Punta Laguna y señor Manuel José González Florip, recibida por los abogados de los mismos, a través del Acto núm. 146/2018, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, la sociedad comercial Afro América C por A, de ahora en adelante "Afro América", apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), y recibido por este tribunal, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fueron notificados a las partes demandadas, sociedad comercial Inversiones Punta Laguna y señor Manuel José González Florip, recibida por los abogados de los mismos, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la parte demandante, sociedad comercial Afro América, mediante Actos núm. 146/2018 y 145/2018, respectivamente, instrumentados por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados.

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó en su Resolución núm. 1879-2017, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

Atendido, que esta jurisdicción ha podido comprobar del examen del expediente que: 1) el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de octubre de 2013, el auto mediante el cual autoriza a la entidad recurrente Afro América, C. por A. a emplazar la parte recurrida Inversiones Punta Laguna, S. A. ; 2) mediante acto núm. 210/13, del 25 de octubre de 2013, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el término fijado por la ley; 3) ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, de la referida Ley de Procedimiento de Casación sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa ni la notificación del mismo, no obstante haber sido emplazado mediante el acto antes señalado, 4) igualmente se ha cumplido el indicado plazo sin que la parte recurrente haya recurrido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

Atendido, que por lo antes expuesto se ha podido establecer que el recurso de casación que nos ocupa perimió de pleno derecho, en consecuencia, procede pronunciar de oficio la perención de esta instancia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional y solicitante de la suspensión de ejecución

La parte recurrente, Afro América, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

A. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

a. De acuerdo con el artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de recurrir que constituye una garantía fundamental, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, Afro América, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar con lugar la presente Solicitud de Revisión Constitucional, en contra de la Resolución No. 1879-2017, de fecha 26 de abril del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión Constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución No. 1879-2017, de fecha 26 de abril del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales, a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta Aplicación de la Ley, de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y por vía de consecuencia ORDENEIS el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por ser el competente para conocer del recurso de casación, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita en cuanto a la forma por cumplir con las formalidades legales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

B. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Honorables Magistrados, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la Resolución No. 1879-2017, de fecha 26 de abril del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves daños y perjuicios contra la parte accionante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada, por consiguiente, estamos frente a la

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución antes mencionada, y del oficio de INTIMACION DE ENTREGA VOLUNTARIA, emitido por el LIC. EDWIN O. ENCARNACION MEDINA, Procurador Fiscal Titular de la Provincia de La Altagracia, el cual se notificó mediante el acto de entrega voluntaria, marcado con el No. 132-2018, de fecha 20 del mes de Marzo del año 2018, debidamente instrumentado por el Ministerial RUBEN ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; con el cual se pretende, además de notificar el oficio antes mencionada, intimidar a la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, otorgándole un plazo de Quince (15) días para que mi requirente proceda a desocupar “Un local de Treinta metros cuadrados (30 MTS²), dentro del complejo hotelero IBERISTAR, Hacienda Dominicus, ubicado en el área de tiendas, destinado para la venta de piezas artesanales y cigarrillos; ubicado en Bayahíbe, Municipio San Rafael de Yuma, Provincia La Altagracia”; y en donde sorprendentemente ya se están haciendo los aprestos para obtener la fuerza pública por ante la Fiscalía de La Altagracia, para desalojar a mi requirente, sin darle la oportunidad de que este honorable Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional que ataca la decisión de perención del recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia, la cual es violatoria al debido proceso de ley, al pretender negarle a mi requirente la oportunidad de conocerle los méritos de su recurso de casación, el cual de conocerse puede dar lugar a que la sentencia primaria sea anulada por todas las violaciones que se enuncian en el citado recurso de apelación. Por ende, queremos externarle a este honorable Tribunal Constitucional, que de ejecutarse el desalojo de la vivienda familiar de mi requirente, afectarían los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes y derechos de la hoy accionante de imposible restitución a su estado anterior.

Que siendo así las cosas, estamos frente a un eventual proceso de desalojo del local comercial de la entidad AFRO AMERICA C por A, el cual el referido punto comercial sirve de sustento para que la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, lleve el pan de cada día a su casa, que de ejecutarse seria de imposible restitución a su estado anterior, toda vez que este honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional que pretende quitarle el velo de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que pretende desalojar a mi requirente de su punto comercial, y por ende, dicho recurso de revisión constitucional se ha depositado conjuntamente con esta instancia, donde critica de manera Principal todas las irregularidades que contiene la resolución atacada, por lo que de no suspenderse la presente sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de sentencia, quedaría sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, lo que equivaldría lo mismo a denegación de justicia hacia mi requirente, y por otro lado, se ocasionarían serios daños y perjuicios irreparables contra la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, y la entidad AFRO AMERICA C por A, ya que además del proceso ser irregular, la hoy accionante alega la falta de calidad de los persigientes que pretenden desalojarla de su vivienda familiar.

En ánimos de justificar nuestra solicitud de suspensión de sentencia, entendemos que la lentitud de los procedimientos ordinarios, nos lleva a pensar que el recurso de revisión constitucional por sí mismo no suspende la ejecución de la sentencia atacada, y por ende, de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspenderse la presente sentencia para cuando se decida el fondo del presente recurso de revisión constitucional, ya el recurso de revisión constitucional antes citado no tendría objeto, ni razón de ser, por lo que permitir que las empresas INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S. A., (FARO) Y VILLAS JARDINES DEL EDEN, S. A., continúen con los procedimientos, sería ver como estos desalojan a la señora TERESA DE JESUS SILVERIO, y la entidad AFRO AMERICA C por A, de su punto comercial, sin darle la oportunidad de que se conozcan los fundamentos de su recurso de revisión constitucional, que pretende a su vez, reivindicarle el acceso al debido proceso de ley, y por vía de consecuencia hacer cesar cualquier turbación manifiestamente injusta.

Humildemente queremos recalcar, que este honorable Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones ha dicho: La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”; es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, (Sentencia TC/00179/16). Tal y como lo expresa esta sentencia, la suspensión es una medida provisional que permite a los tribunales otorgar una protección a un derecho o interés de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte difícil de reparar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRAVIOS QUE RESULTAN DE LA RESOLUCION:

1).- *Producto de la actividad jurídica de los jueces la entidad AFRO AMERICA C por A, y la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, están sufriendo por la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso de ley, a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta Aplicación de la Ley. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional, que a todas luces es injusta.*

2).- *Como consecuencia del error in iudicandum en que han incurrido los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de abstenerse a conocer el fondo del recurso de casación, la entidad AFRO AMERICA C por A, y la señora TERESA DE JESUS SILVERIO MENDOZA, ha sido objeto de la violación de sus derechos fundamentales y del debido proceso de Ley, por lo que solicitamos respetuosamente lo siguiente:*

PRIMERO: *Declarar con lugar la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de Resolución No. 1879-2017, de fecha 26 de abril del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales.*

SEGUNDO: *ACOGER, en cuanto al fondo, la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de sentencia, y, en consecuencia, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia antes citadas, hasta tanto sea conocido la solicitud de recurso de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de que se encuentra apoderado este Honorable Tribunal Constitucional, mediante instancia depositada.

TERCERO: *DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Las partes demandadas, sociedad comercial Inversiones Punta Laguna y señor Manuel José González Florip, mediante su escrito de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia defensa, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), argumentan lo siguiente:

“En el caso de la especie, el local comercial de que se trata ya se encuentra desalojado, toda vez que a raíz de adquirir la sentencia la calidad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada se procedió con la toma de posesión del mismo, en razón de que ya se encontraba abandonado por la demandante desde hacía varios años, lo que facilitó la ejecución del desalojo y toma de posesión, conforme copia de compulsa notarial anexa.”

“En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, solo arguye que se afectaría la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de ley. En adición, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.”

“En la solicitud de suspensión que nos ocupa la parte demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia no ha demostrado el daño que eventualmente podría producirle la ejecución de la decisión impugnada. En este sentido ha sido establecido por este honorable Tribunal Constitucional que es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal debe desestimar la presente demanda en suspensión por no reunir los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

Visto lo anterior es evidente que en la especie la recurrente quien ya había desocupado y se procedió a la toma de posesión del local comercial reclamado por su propietario solo ha seguido interponiendo vías judiciales tendentes a retardar el cobro de los alquileres dejados por pagar contrario al espíritu de justicia que prima en los tribunales. Por los motivos antes expuestos y los que en su oportunidad se harán valer si fuere necesario, os solicitamos al Honorable Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana fallar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de fundamento la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada AFRO AMERICA C. POR A., contra la Resolución No. 1879-2017, de fecha 26 de abril del 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos, toda vez que el inmueble cuyo desalojo se persigue se encuentra desocupado y fue tomado su posesión, solo queda pendiente de ejecución la parte económica en cuanto a la condena del pago de alquileres de lo cual la demandante no ha señalado cual sería el daño irreparable que se le ocasionaría con la ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: Declarar la presente demanda libre de costas.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia de Resolución núm. 1879/2017 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de Sentencia núm. 994/2013 del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de Sentencia núm. 561 del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial la Altagracia.
4. Copia del acto núm. 146/2018, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Recurso de revisión constitucional, depositado el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de defensa en relación a recurso de revisión constitucional, depositado el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), legalizadas las firmas por la licenciada Bethania González y González, notario público de Santo Domingo de Guzmán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

En relación con el tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*¹

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. De otra parte, el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹ Ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión de ejecución que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los Expedientes núms. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en desalojo y cobro de alquiler interpuesta por la parte hoy demandada, la sociedad comercial Inversiones Punta Laguna, en contra de la sociedad comercial Afro América, en virtud de Afro América encontrarse atrasada en el alquiler de su local en el complejo hotelero Iberostar.

La referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, a través de la Sentencia núm. 49/2009, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil nueve (2009).

La entidad Afro América procede a interponer un recurso de apelación respecto de esta sentencia, quedando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando esta la Sentencia núm. 561/2012, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), que ratifica la demanda inicial.

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conjuntamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderada de una demanda en grado de apelación por parte de la sociedad Inversiones Punta Laguna, que fue acogida mediante Sentencia 994/2013, del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

Estas decisiones fueron objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad Afro América, resultando la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde se declara la perención del recurso de la sociedad Afro América, por no haber emplazado a la contraparte en el plazo establecido.

Es esta Resolución núm. 1879-2017, la que hoy nos concierne en recurso de revisión constitucional, interpuesta por parte de la sociedad Afro América.

El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida en revisión depositó un acto contentivo de desistimiento.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el desistimiento presentado por la recurrida Inversiones Punta Laguna, como cuestión previa a los demás aspectos

10.1. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los abogados de la parte recurrida, licenciados José Manuel Batlle Pérez y Tatiana Mariel Germán Aquino, depositaron ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el original del acuerdo transaccional y conciliación, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), notariado por la licenciada Bethania González y González, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual las partes envueltas en el presente proceso, sociedades Inversiones Punta Laguna, S.A.S, Inversiones Coralillo, S.A.S., y Afro América, C. por A., desisten formalmente del presente recurso.

10.2. El indicado acuerdo de conciliación se encuentra debidamente firmado por los señores José Manuel Batlle Pérez, en representación de las sociedades Inversiones Punta Laguna, S.A.S, Inversiones Coralillo, S.A.S., y Teresa de Jesús Silverio, en representación de Afro América, C. por A, así como sus abogados actuantes, y entre otras cosas, expone lo siguiente:

TERCERO: Como consecuencia del pago transaccional estipulado en el artículo SEGUNDO, LA SEGUNDA PARTE y EL ABOGADO DE LA SEGUNDA PARTE, declaran y reconocen que no mantienen ningún derecho o acción presente o futura en contra de LA PRIMERA PARTE, con relación a toda causa y concepto que se relacione directa o indirectamente con los hechos, derechos y acciones descritos en el preámbulo del presente acuerdo. Los descargos y renunciaciones se extienden a los accionistas, directores y empleados de LA PRIMERA PARTE, así como a sus controladores y filiales, y los respectivos accionistas, directores, administradores y empleados de éstas, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial a los señores José Antonio González Muñoz y Manuel José González Florit;

NOVENO: Para la solución de conflictos e interpretación de este acuerdo, LAS PARTES se someten a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

10.3. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico del derecho común dominicano, a lo cual este tribunal constitucional no es ajeno, siempre y cuando sirva para suplir alguna laguna procesal en la ley que rige esta materia.

10.4. En virtud del señalamiento anterior, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual. el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

10.5. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

10.6. En consonancia con lo anterior, es menester recalcar que la figura del desistimiento, como bien ha sido el criterio constante de este tribunal (Sentencias TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0293/14 y otras), resulta aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Supletoriedad. - Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

10.7. Respecto a la figura del desistimiento, este tribunal se ha referido en varias sentencias, entre ellas la TC/0576/151, en la que señala:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

10.8. Como anteriormente se verificó, ambas partes en este proceso se han puesto de acuerdo, por lo cual es eminente la validez del acto de desistimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15, expresando lo siguiente:

En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

10.9. En ese tenor, tal como fue pronunciado en la citada Sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión, la aplicación de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.10. Por lo anteriormente expuesto y las comprobaciones realizadas por este plenario respecto a la voluntad de las partes de poner fin al presente proceso, y dado que las condiciones observadas por el derecho común se cumplen en el actual caso, procede acoger el desistimiento planteado y disponer el archivo definitivo del expediente, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Solicitud de suspensión de ejecución de la resolución

El Tribunal Constitucional dispone el archivo de la solicitud de suspensión de ejecución de resolución que le ocupa, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste.

En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, tal y como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13 y reiterado en las Sentencias TC/0351/14, TC/0714/16 y TC/0443/18, entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta de desistimiento, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la sociedad Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente relativo al indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la sociedad Afro América C por A.

Expedientes núm. TC-04-2024-0593 y TC-07-2024-0119, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Afro América C por A., contra la Resolución núm. 1879-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Afro América C por A., y la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Punta Laguna y señor Manuel José González Florip.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria